



28 de abril de 2016

(16-2401)

Página: 1/6

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS SOBRE
LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO DOMÉSTICO
PROCEDENTES DE COREA**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE COREA DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de Corea, de fecha 25 de abril de 2016.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010) ("Procedimientos de trabajo"), Corea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea* (WT/DS464/R) ("informe del Grupo Especial").

2. De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, Corea presenta este anuncio de apelación junto con su comunicación en calidad de otro apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.

3. De conformidad con el párrafo 2) c) ii) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de otra apelación se incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de Corea de basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

**I EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL
MARCO DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994**

4. Corea solicita que el Órgano de Apelación examine la interpretación que hace el Grupo Especial de los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la medida en que guardan relación con la forma adecuada de combinar los dos subconjuntos de resultados intermedios creados por la aplicación del método excepcional de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹ En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que:

- La intención de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de algún modo crea una excepción a los principios fundamentales que regulan la existencia de "dumping" y de un "margen de dumping".²

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.154-7.167, 7.169.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.155, 7.156, 7.157, 7.160.

- Los resultados de comparación intermedios podrían de alguna manera constituir "dumping" sin incluir los precios de todas las transacciones de exportación en la evaluación global.³
- La autoridad puede constatar debidamente la existencia de un "margen de dumping" sobre la base de un numerador constituido únicamente por algunas transacciones de exportación del subconjunto utilizando el método de comparación P-T, siempre que el denominador incluya todas las transacciones de exportación.⁴
- La necesidad de "descubrir" el denominado "dumping selectivo" de algún modo justifica la desviación de los principios fundamentales que regulan la existencia de "dumping" y de un "margen de dumping".⁵
- Sin estas excepciones a los principios fundamentales habría equivalencia matemática en todos los casos y esa equivalencia no se podría eliminar modificando los supuestos en que se basa el análisis que se realiza.⁶
- Ese descarte de compensaciones no exagera el margen de dumping de forma contraria a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.⁷

5. En consecuencia, Corea solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.167, 7.169, 8.1 a) x) y 8.1 a) xi), según las cuales la autoridad puede descartar compensaciones del subconjunto basado en los métodos de comparación normales al combinar esos resultados con el subconjunto basado en el método excepcional de comparación P-T. Como parte de este examen, Corea también solicita al Órgano de Apelación que examine los párrafos 7.26, 7.27, 7.162, 7.166 y cualquier otro análisis que indique que el denominado "dumping selectivo" puede existir entre las comparaciones intermedias que la autoridad realice antes de que la autoridad haya considerado y tenido en cuenta debidamente todas las transacciones de exportación para el producto en su conjunto. Corea solicita además que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que: 1) los principios fundamentales para determinar la existencia de "dumping" y "margen de dumping" también son aplicables a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y que las autoridades no pueden denegar compensaciones al combinar los subconjuntos de comparaciones intermedias creados por la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y 2) denegar esas compensaciones exagera el "margen de dumping" y es por tanto contrario a la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de realizar una comparación equitativa.

6. Corea solicita que el Órgano de Apelación examine la interpretación de la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 realizada por el Grupo Especial según la cual no obliga a las autoridades a considerar factores cualitativos al constatar una "pauta" de precios de exportación "significativamente diferentes".⁸ En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que:

- Corea solamente había impugnado el hecho de que no se abordaran las "razones" de las diferencias de precios de exportación, y no había impugnado de manera más amplia el hecho de no abordar factores cualitativos y el contexto fáctico en términos más generales.⁹
- La segunda frase no obligaba a las autoridades a tener en cuenta las razones de las diferencias de precios de exportación para constatar debidamente que realmente existía una "pauta"¹⁰ o que las diferencias se podían considerar "significativas".¹¹

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.154, 7.156, 7.157, 7.160.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.157, 7.160.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.26, 7.27, 7.154, 7.162.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.164, 7.165, 7.166.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.44-7.52.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.33, 7.48, 7.49.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.46, 7.47.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.48, 7.49.

7. En consecuencia, Corea solicita que Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.52, 7.119 a), 8.1 a) ii) y 8.1 a) v), según las cuales no es necesario que las autoridades tengan en cuenta factores cualitativos para constatar debidamente la existencia de precios de exportación "significativamente diferentes" y que constituyen una "pauta". Como parte de este examen, Corea también solicita al Órgano de Apelación que examine los párrafos 7.72, 7.73, 7.76 y cualquier otro análisis que indique que puede existir "dumping selectivo" entre las comparaciones intermedias que la autoridad realice antes de que la autoridad haya considerado y tenido en cuenta debidamente todas las transacciones de exportación para el producto en su conjunto. Corea solicita también que el Órgano de Apelación complete el análisis y constataste que las autoridades deben tener en cuenta factores cuantitativos y cualitativos al constatar una "pauta" de precios de exportación "significativamente diferentes".

8. Corea solicita que el Órgano de Apelación examine la interpretación de la cláusula de la explicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 realizada por el Grupo Especial según la cual no obliga a las autoridades a explicar por qué el método normal de comparación T-T no puede tener en cuenta la pauta de diferencias de precios de exportación.¹² En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que:

- La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no obliga a las autoridades a considerar los dos métodos de comparación normales -el método de comparación P-P y el método de comparación T-T- antes de recurrir al método excepcional de comparación P-T.¹³
- De algún modo la carga de considerar la comparación T-T justifica que se haga caso omiso de la prescripción expresa de que la autoridad considere esta opción antes de recurrir al método excepcional de comparación P-T.¹⁴

9. En consecuencia, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.81, 7.119 b), 8.1 a) iv) y 8.1 a) viii), según las cuales no es necesario que las autoridades expliquen por qué el método normal de comparación T-T no puede tener en cuenta diferencias de precios de exportación. También solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis y constataste que las autoridades deben considerar en todos los casos los dos métodos normales de comparación -P-P y T-T- antes de recurrir al método excepcional de comparación P-T.

II EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL ACUERDO SMC Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

10. Corea solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC en la medida en que guardan relación con la determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA son específicas desde el punto de vista regional.¹⁵

11. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, que incluyera una evaluación de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, porque no examinó la determinación del USDOC ni determinó si la conclusión del USDOC sobre la especificidad regional era razonada y adecuada y estaba basada en pruebas positivas.

12. El Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente el párrafo 2 del artículo 2 al constatar que Corea no estableció que la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC es incompatible con esa disposición. El Grupo Especial incurrió en error, entre otras cosas, al constatar que:

- El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC abarca todas las medidas que incluyen "consideraciones relativas a la situación geográfica" o que "alientan a empresas específicas a orientar sus recursos hacia determinadas regiones geográficas".¹⁶

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.78-7.81.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.79, 7.80.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.80.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.261, 7.266-7.274, 7.279-7.283, 7.286-7.289.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.273.

- "la subvención del artículo 26 est[á] supeditada a que una empresa 'se sitúe' en una región geográfica designada".¹⁷
- "[n]o estamos persuadidos de que la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 deba depender de la distinción trazada por Corea entre una 'empresa' (tal como la define Corea) y las 'instalaciones' de esa empresa".¹⁸
- "la expresión 'una rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción' nunca satisfaría la definición de 'empresa' propugnada por Corea, porque esas entidades no son compañías o negocios con personalidad jurídica. El hecho de que a pesar de ello se considere expresamente, a tenor del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, que esas entidades constituyen 'determinadas empresas' tiene que significar que la interpretación del término 'empresa' propugnada por Corea es excesivamente restringida".¹⁹
- "la designación de *cualquier* región geográfica -con independencia de lo pequeñ[a] o lo grande que sea- bastaría para activar la aplicación del párrafo 2 del artículo 2".²⁰
- La región geográfica no tiene que ser identificada positivamente, sino que "también puede hacerse por medios que a pesar de ser menos directos dan a conocer de qué región se trata".²¹
- "el artículo 23 del Decreto de Aplicación de la RSTA designa en la práctica la región geográfica en la que las inversiones pertinentes reunirán los requisitos para la concesión de las subvenciones".²²
- La determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA son específicas desde el punto de vista regional no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 a pesar de que no se basa en pruebas positivas ni en una explicación razonada y adecuada.²³

13. En consecuencia, Corea solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.289 y 8.1 b) iii), según las cuales Corea no estableció que la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC respecto del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. También solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis y constataste que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC al constatar que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA es específico desde el punto de vista regional.

14. Corea solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC en la medida en que guardan relación con la determinación del USDOC de que Samsung no satisfizo la carga que le correspondía de presentar pruebas que "vincularan" las bonificaciones fiscales que recibió en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA a su desarrollo, producción y venta de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico que eran el objeto de la investigación del USDOC.²⁴

15. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, al constatar que las "subvenciones en forma de bonificaciones fiscales no son subvenciones para investigación y desarrollo".²⁵

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.273.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.267.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.268.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.282. (las cursivas figuran en el original)

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.280.

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.280.

²³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.289 y 8.1 b) iii).

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.300-7.306.

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

16. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC al constatar, entre otras cosas, que:

- Las bonificaciones fiscales que Corea concedió de conformidad con los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a ningún producto en particular.²⁶
- Por consiguiente, estaba justificado que el USDOC asignase las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales al conjunto de los productos y no solo a los electrodomésticos digitales, incluidas las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico.²⁷
- Las subvenciones pertinentes no eran subvenciones para investigación y desarrollo porque se concedieron después de que se hubieran llevado a cabo las actividades de investigación y desarrollo subyacentes.²⁸
- Los beneficios que Samsung recibió como bonificaciones fiscales constituían ingresos condonados o no recaudados, que equivalen a efectivo que Samsung podía mantener en sus cuentas y/o gastar en cualquier producto.²⁹
- Las facultades discrecionales de Samsung por lo que respecta al uso del efectivo resultante de las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales justificaron el trato que dio el USDOC a esas subvenciones como "no vinculadas".³⁰
- Dado que los beneficios derivados de las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales podían utilizarse de cualquier forma, el USDOC no estaba obligado a constatar que esas subvenciones estaban vinculadas a la producción de los productos con respecto a los cuales se emprendió la actividad de investigación y desarrollo.³¹
- El hecho de que Samsung pudiera identificar las actividades concretas de investigación y desarrollo que beneficiaban a la producción de los productos producidos en su División comercial de electrodomésticos digitales carecía de pertinencia para la cuestión de si Samsung podía vincular sus bonificaciones fiscales a esos productos.³²
- La constatación formulada por el USDOC en la investigación antidumping simultánea de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico según la cual podía vincular directamente las actividades de investigación y desarrollo realizadas por la División comercial de electrodomésticos digitales a los productos producidos por esa División carecía de pertinencia.³³

17. En consecuencia, Corea solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.306 y 8.1 b) iv), según las cuales Corea no estableció que el hecho de que el USDOC no vinculara las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA a productos electrodomésticos digitales es incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Solicita además que el Órgano de Apelación complete el análisis y constataste que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al no constatar que Samsung presentó pruebas positivas que vinculaban las bonificaciones fiscales atribuibles a la División comercial de electrodomésticos digitales de Samsung a los productos producidos por esa División.

18. Corea solicita que el Órgano de Apelación examine la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC en la medida en que guarda relación con la determinación del USDOC de que debía

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.300.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304.

utilizar el valor de las ventas de los productos que Samsung producía y vendía en Corea, y no el valor de las ventas de los productos que Samsung producía y vendía en todo el mundo, como denominador en la fórmula que el USDOC utilizó para calcular el margen de subvención *ad valorem* correspondiente a las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA.³⁴ El Grupo Especial incurrió en error, entre otras cosas, al constatar que:

- La "verdadera cuestión" no era la corrección de la asignación realizada por el USDOC del beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA sobre la base de los efectos de las actividades de investigación y desarrollo que dieron lugar a las bonificaciones fiscales.³⁵
- El beneficio de la subvención en forma de bonificación fiscal era el "dinero de las bonificaciones fiscales" que Samsung recibía y ese beneficio no estaba vinculado a las actividades de investigación y desarrollo que dieron lugar a las bonificaciones fiscales ya que Samsung podía disponer libremente del dinero como le pareciera oportuno.³⁶
- Los efectos positivos de las actividades de investigación y desarrollo en las actividades de producción de Samsung en el exterior no constituyen un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.³⁷
- El USDOC estaba facultado para recurrir a su presunción de que Corea concedía las bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) para beneficiar solamente a la producción nacional.³⁸
- El USDOC estaba facultado para concluir que ni Samsung ni Corea habían refutado esa presunción.³⁹

19. En consecuencia, Corea solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.319 y 8.1 b) v), según las cuales Corea no estableció que el denominador utilizado para calcular el margen *ad valorem* atribuible a las bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA debía estar constituido exclusivamente por el valor de las ventas de los productos producidos por Samsung en Corea. Corea solicita además que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC al no utilizar como denominador el valor de las ventas de productos de Samsung en todo el mundo y no sus ventas internas.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.316-7.319.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317.

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317.

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318.

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318.